

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de marzo de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez.

Abogado: Dr. Fausto R. Vásquez Santos.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Seymour Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003548-6, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Camargo, núm. 60, Montecristi; y Gregorio Estanley Seymour Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0002150-1, domiciliado y residente en la Calle José Cabrera, núm. 57, Montecristi, imputados, contra la sentencia núm. 235-14-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, actuando en nombre y representación de Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, depositado el 10 de marzo de 2014 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3349-2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2014, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de octubre de 2014, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de

diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), contra Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, imputándole la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, en la República Dominicana 5-A, 60, 75- II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dichos imputados; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Se declara a los señores Stanly Gregorio Seymour, dominicano, mayor de edad, empleado público, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0003548-6, domiciliado y residente en la calle Rodríguez Camargo núm. 60 de la ciudad de Montecristi y Enrique Arturo Seymour Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0002150-1, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 57 de la ciudad de Montecristi, culpables de violar los artículos 4-d, 5-a, parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone a cada uno la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara a los señores Stanly Gregorio Seymour y Enrique Arturo Seymour Martínez, de generales anotadas, culpables de violar el artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone a cada uno la sanción de tres (3) años de detención y el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena a los señores Stanly Seymour Martínez y Enrique Arturo Seymour Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme el artículo 92 de la Ley 50-88”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por los imputados Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, intervino la decisión núm. 235-14-00009 impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de marzo de 2014, dispositivo que copiado textualmente dice: **“PRIMERO:** Ratifica el auto administrativo núm. 235-13-00132, Código Procesal Penal, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictado por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Arturo Seymour Martínez y Starlin Gregorio Seymour Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en contra de la sentencia núm. 115-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Enrique Arturo Seymour Martínez y Starlin Gregorio Seymour Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Estanley Seymour Martínez, por intermedio de su defensor técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: *“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Los jueces de primer grado como los de la apelación, sostienen y establecen que el ciudadano Enrique Arturo Seymour vive y reside en una calle paralela a la Rodríguez Camargo núm. 60 de la ciudad de Montecristi, lugar donde queda el Hotel Brisas del Morro, lugar al cual el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, ordenó que se procediera a hacer el allanamiento en contra de los ciudadanos encartados dice el Tribunal Colegiado, el Sr. Enrique Arturo Seymour vive y reside en la calle José Cabrera núm. 57, por lo que resulta totalmente ilógico y violatorio de la Ley , que siendo dicho allanamiento, ordenado por el juez de la instrucción para allanar una casa o instalación hotelera, la cual queda ubicada en la Rodríguez Camargo núm. 60, a estos ciudadanos, se le impute el hecho de ocupación material de una supuesta droga que fue ocupada en la cocina de un hotel donde ellos ni viven ni residen, por demás un lugar donde los ciudadanos de diferentes nacionalidades tienen alquiladas habitaciones, utilizan para la preparación de sus alimentos, lo que evidentemente al apresar dos ciudadanos que no viven ni residen en el lugar donde se ocupó la*

*droga se violentó la ley en su perjuicio, ya que no se le ocupó dicha droga, y que dicho hotel es propiedad de su madre, la cual lo administra y vive allí. Que la sentencia contiene otra violación de orden legal, como es el hecho relatado por el testigo a descargo Sr. Leonel Sánchez Santos, quien manifestó que el ciudadano Stanley Gregorio se encontraba en su negocio o cafetería y siendo aproximadamente las 8:00 o 9:00 de la mañana, le fueron a avisar a este que la Dirección de Drogas se encontraba haciendo una allanamiento en el hotel de su mamá y luego de esto es que él sale desde dicho lugar o cafetería 15 ó 20 minutos después de recibir dicha información hacia el hotel y ahí se le detiene, luego de practicar dicho allanamiento, apresamiento que se produce en un lugar donde este no vive ni reside”;*

Considerando, que los planteamientos sostenidos por los recurrentes en su memorial de casación son meramente fácticos, y tampoco refieren vicio alguno de la Corte a-qua; en ese sentido, procede el rechazo de los medios invocados; sin embargo, el artículo 400 del Código Procesal Penal nos faculta a revisar de manera oficiosa cualquier vulneración constitucional que advirtamos, incluso cuando no haya sido invocada por la parte interesada, como en el presente caso, que, pretendemos tutelar el derecho de defensa de los recurrentes así como el principio de legalidad que delimita la potestad de los juzgadores dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido constatar, que los imputados Stanley Gregorio Seymour Martínez y Enrique Arturo Seymour Martínez, fueron declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal D, 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, referentes al tráfico de cocaína y condenados a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor mas el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00); además fueron declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la referida ley, que configura la asociación para el tráfico de drogas, y en ese sentido, fueron condenados además a la pena de tres (3) años de detención mas el pago de Diez Mil Pesos de multa (RD\$10,000.00);

Considerando, que establece el Colegiado en su sentencia, que el ministerio público solicitó únicamente la pena para el tráfico, no así, la imposición de la pena que conlleva el ilícito de asociación para el tráfico de drogas;

Considerando, que el Colegiado impuso esta última pena, no solicitada por la acusación pública, amparándose en el principio de legalidad, interpretando que estas violaciones conllevan penas distintas e individuales, y que de la lectura del artículo 60 de la Ley 50-88, se infiere una excepción al principio de no cúmulo de las penas;

Considerando, que los imputados recurrieron en apelación e impugnaron este punto de la referida decisión, confirmando la Corte a-qua, el criterio del tribunal de primer grado;

Considerando, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua consideraron que el artículo 60 de la Ley 50-88, constituye una excepción al principio de no cúmulo de penas, al establecer lo siguiente: *“Cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos previstos y sancionados por esta Ley, cada una de ellas será sancionada por este sólo hecho, con prisión de tres (03) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil pesos”;*

Considerando, que es el criterio de esta Corte de Casación, que el referido artículo no constituye una excepción al principio de no cúmulo de penas; lo que se infiere de este, mas bien, es la configuración y sanción de un tipo penal abierto, en el que una persona, puede ser condenada por el sólo hecho de asociarse con otra o más personas, con un propósito ilícito, aunque su actuación no configure directamente la posesión, distribución o tráfico de sustancias controladas, pero su accionar sí se encuentre ligado a estas actividades sancionadas por las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en una interpretación desnaturalizada de las disposiciones enmarcadas en el artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. En consecuencia, procede casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, y producir decisión propia, suprimiendo la pena que se deriva del referido artículo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Stanley Seymour Martínez, contra la sentencia núm. 235-14-00009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Montecristi, el 04 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión recurrida suprimiendo la pena de tres (3) años de detención mas el pago de Diez Mil Pesos de multa (RD\$10,000.00), a que fueron condenados los imputados Enrique Arturo Seymour Martínez y Gregorio Stanley Seymour Martínez; **Tercero:** Confirma el resto de la decisión; **Cuarto:** Exime a los recurrentes del pago de costas; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.